

APROXIMACIÓN A LA COORDINACIÓN DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL REGLAMENTO 883/2004 Y EN EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL¹

APPROACH TO THE COORDINATION OF SOCIAL SECURITY SCHEMES UNDER THE REGULATION 883/2004 AND THE IBEROAMERICAN MULTILATERAL AGREEMENT ON SOCIAL SECURITY

Cristina Sánchez-Rodas Navarro
Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad de Sevilla
España

RESUMEN

El Reglamento 883/2004 y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social tienen por finalidad la coordinación de sistemas de Seguridad Social. Este último se caracteriza porque es el primer instrumento internacional de estas características que se adopta en el seno de la comunidad Iberoamericana.

PALABRAS CLAVE: Coordinación, Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, Seguridad Social, Reglamento 883/2004, OISS, Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

ABSTRACT

Regulation 883/2004 and the Ibero-American Multilateral Agreement on Social Security both have the same objective: the coordination on Social Security systems. The second one is the first international instrument of its kind within the Ibero-American Community.

KEY WORDS: Coordination, Ibero-American Multilateral Agreement on Social Security, Social Security, Regulation 883/2004, OISS, Ibero-American Social Security Organization.

¹Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D Buenas Prácticas Jurídicas financiado por el Ministerio de Economía y competitividad (DER 2012-32111).

SUMARIO

I. EL REGLAMENTO 883/2004 DE COORDINACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL

A. ANTECEDENTES

B. OBJETIVOS: SIMPLIFICAR, CLARIFICAR, MODERNIZAR E INCREMENTAR LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS PROTEGIDOS

II. GÉNESIS DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

III. EL REGLAMENTO 883/2004 COMO REFERENTE DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

IV. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE COORDINACIÓN

V. PILARES DE LA COORDINACIÓN EN EL REGLAMENTO 883/2004 Y EN EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

A. UNICIDAD DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

B. IGUALDAD DE TRATO

C. TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS

D. SUPRESIÓN DE CLÁUSULAS DE RESIDENCIA

VI. SUJETOS PROTEGIDOS POR EL CONVENIO MULTILATERAL Y EL REGLAMENTO 883/2004

VII. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

VIII. EXCLUSIÓN DE RÉGIMENES ESPECIALES INCLUIDOS EN EL ANEXO I

IX. EXCLUSIÓN DE PRESTACIONES INCLUIDAS EN EL ANEXO II

X. CONCURRENCIA DEL CONVENIO MULTILATERAL Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

XI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

XII. CONCLUSIONES

I. EL REGLAMENTO 883/2004 DE COORDINACIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL

A. ANTECEDENTES

Con el objetivo de facilitar el derecho a la libre circulación de los trabajadores, el artículo 51 del Tratado de la Comunidad Europea y, actualmente, el vigente artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, proclaman que “el Parlamento Europeo y el Consejo...adoptarán en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores”, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta propia, así como a sus derechohabientes:

a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas.

b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

En virtud de dicho mandato se aprobaron los Reglamentos 3/58 y 4/58 que fueron sustituidos por los Reglamentos 1408/71¹⁰⁴ y 574/72, que a su vez quedaron derogados con la entrada en vigor el 1 de mayo de 2010 del Reglamento 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social y su Reglamento de Aplicación 987/2009. Ambos pueden ser invocados ante los tribunales nacionales de todos los Estados en los que está vigente el Derecho de la Unión Europea².

B. OBJETIVOS: SIMPLIFICAR, CLARIFICAR, MODERNIZAR E INCREMENTAR LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS PROTEGIDOS

Entre las causas que propiciaron la promulgación del Reglamento 883/2004 hay que destacar que las sucesivas y frecuentes reformas de que fue objeto el Reglamento 1408/71 durante las décadas en que estuvo vigente provocaron que el articulado resultante fuera no sólo sumamente extenso sino extremadamente complejo y de difícil comprensión.

A lo que se sumó la necesidad de adaptar el Reglamento no sólo a los cambios experimentados por las legislaciones nacionales, sino también a la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A título ilustrativo puede comprobarse fácilmente que la cuestión prejudicial 290/00 (Duchon) inspira la redacción del artículo 5 del Reglamento 883/2004; la 368/96 (Vanbraeckel) el artículo 26.7 del Reglamento 987/2009; y la 178/97 (Banks) los artículos 5.1 y 6.3 del Reglamento 987/2009.

Otros de los motivos que impulsaron la adopción del Reglamento 883/2004 fue la conveniencia de modernizar, clarificar, simplificar y reforzar la cooperación administrativa entre los Estados e incrementar los derechos de los sujetos.

²STS de 13.7.1991 (RJ.5985):“a partir del 1.1.1986, fecha en que entró en vigor el Tratado de Adhesión, España asumió las mismas obligaciones que los demás Estados miembros”.

Aspira también el Reglamento 883/2004 a incrementar los derechos de los ciudadanos en el ámbito de la coordinación comunitaria que se materializa, por ejemplo, en los artículos 2 y 3 del Reglamento 987/2009. Asimismo, se evidencia el esfuerzo por implementar procedimientos administrativos más eficientes, mejorando los procedimientos de reembolso, fortaleciendo la cooperación y agilizando el intercambio de información entre las Administraciones.

II. GÉNESIS DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Desde sus orígenes, el Convenio Multilateral ha estado íntimamente ligado a la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS). Precisamente fue en el congreso que ésta última organizó en el año 2004 donde surgió la idea de su elaboración que comienza a materializarse a partir de 2005 con ocasión de la V Conferencia Iberoamericana de Ministros/Máximos Responsables de Seguridad Social, celebrada en Segovia, a fin de de “contar con un instrumento único de coordinación de las legislaciones nacionales en materia de pensiones que, con plena seguridad jurídica, garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos”.

El proyecto del Convenio Multilateral se aprobaría dos años más tarde, con motivo de la VI Conferencia Iberoamericana de Ministros y Máximos Responsables de Seguridad Social celebrada en Chile en 2007 siendo aprobado el texto definitivo ese mismo año durante la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Santiago de Chile.

El Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social fue ratificado por España el 12 de febrero de 2010 y publicado, junto a su Acuerdo de aplicación (2009) en el BOE nº 7 de 8 de enero de 2011. Entró en vigor en España el 1 de mayo de 2011.

III. EL REGLAMENTO 883/2004 COMO REFERENTE DEL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

El Convenio Multilateral no tiene por objeto ni armonizar ni unificar los sistemas de Seguridad de los Estados signatarios, sino que tiene una finalidad mucho más restringida: coordinar las prestaciones contributivas de Seguridad Social de los Estados parte (15 Estados lo han firmado, 12 lo han ratificado, y está en vigor actualmente en 9 países³).

Estamos ante un instrumento internacional para facilitar la libre circulación de trabajadores en el seno de la Comunidad Iberoamericana.

Está redactado en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. En cuanto su estructura, lo integran 35 artículos, distribuidos en 6 Títulos y 5 Anexos.

Que la redacción del articulado del Convenio Multilateral está inspirada en el Reglamento 883/2004 resulta indudable.

³Para la aplicación efectiva del Convenio Multilateral no es suficiente la ratificación del mismo sino que es preciso que los Estados Parte firmen el Acuerdo de Aplicación (2009).

A diferencia de la normativa de la Unión Europea de coordinación de sistemas de Seguridad, el Convenio Iberoamericano es una “experiencia pionera porque, plantea lograr un acuerdo en materia de Seguridad Social en un ámbito en el que no existe una previa asociación política que facilite el sustrato jurídico que podría darle apoyo”⁴.

Otra obvia diferencia entre el Reglamento 883/2004 de coordinación de sistemas de Seguridad Social y el Convenio Multilateral es el distinto ámbito de aplicación territorial de cada uno de ellos. De hecho, sólo hay 2 Estados de la Unión Europea en los que el Convenio Multilateral sea aplicable: España y Portugal.

Asimismo, a nivel de fuentes del Derecho, es de destacar que el Reglamento 883/2004 es una norma de Derecho derivado emanado de las instituciones de la Unión Europea, del que se predicen las notas de primacía y eficacia directa. Mientras que el Convenio Multilateral es un tratado internacional para cuya aplicación en los Estados signatarios se precisa de su recepción por el Derecho interno.

Otra importante divergencia radica en que mientras a nivel de la Unión Europea existe un órgano jurisdiccional (el Tribunal Europeo de la UE) que es el máximo intérprete del Derecho de la UE y cuyos fallos han de ser acatados por los Estados miembros, no existe un tribunal supranacional que conozca en última instancia de las controversias judiciales que se produzcan con ocasión de la aplicación del Convenio Multilateral. Por lo que respecta a este último instrumento, serán los tribunales nacionales los únicos competentes para su aplicación.

IV. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE COORDINACIÓN

Ni en el ámbito del Derecho de la Unión Europea ni en el articulado del Convenio Multilateral encontramos una definición jurídica de coordinación.

Aunque de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE se infiere que la coordinación⁵ se caracteriza por las siguientes notas:

-Coordinación no implica unificación ni armonización de sistemas de Seguridad Social.

-Tampoco conlleva la derogación, reforma, o modificación de los sistemas nacionales de Seguridad Social coordinados que subsisten con todas sus peculiaridades.

-No veda las competencias soberanas de los Estados para legislar en el ámbito de la Seguridad Social.

-La coordinación no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para facilitar, en última instancia, la libre circulación de trabajadores en el seno de la Comunidad

⁴Jiménez Fernández, A.; “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social” en: VV.AA.; “El Futuro de la Protección Social”. Laborum. Murcia. 2010; p.375.

⁵Frente al clásico término de coordinación, Miranda Boto propone utilizar una nueva terminología “articulación de sistemas de Seguridad Social”. Cfr. Miranda Boto, J.M.; “El Estado Previo: Algunos Problemas Terminológicos de la Seguridad Social Comunitaria” en: VV.AA.; El Reglamento Comunitario. Nuevas Cuestiones. Viejos Problemas. Laborum. Murcia. 2008; pp. 26-28.

Iberoamericana (por lo que al Convenio Multilateral se refiere) y en el ámbito de la Unión Europea por lo que respecta al Reglamento 883/2004.

-La coordinación permite salvaguardar los derechos adquiridos y en curso de adquisición de los migrantes en el ámbito de la Seguridad Social, evitando que los trabajadores migrantes vean mermados sus derechos y/o expectativas de derecho en materia de Seguridad Social.

-Mediante la técnica de la coordinación, tanto el Reglamento 883/2004 como el Convenio Multilateral garantizan a los sujetos incluidos dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación un trato igual al dispensado a los trabajadores nacionales.

V. PILARES DE LA COORDINACIÓN EN EL REGLAMENTO 883/2004 Y EN EL CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

En ambos instrumentos jurídicos la coordinación se articula en torno a cuatro pilares fundamentales:

A. UNICIDAD DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

A fin de evitar la concurrencia de diversas legislaciones nacionales con los subsiguientes problemas que ello supondría para los trabajadores migrantes y las instituciones nacionales de Seguridad Social, el artículo 9 del Convenio Multilateral, como también hace el Reglamento 883/2004 (artículos 11-16), opta por el principio de unicidad de la legislación aplicable.

Esto implica que los trabajadores migrantes estarán sometidos a una sola legislación, que -por regla general- será la del Estado en cuyo territorio el trabajador preste servicios por cuenta ajena o por cuenta propia (“lex locis laboris”).

B. IGUALDAD DE TRATO

El derecho a la igualdad de trato constituye la “piedra angular” de la coordinación de los regímenes de Seguridad Social para evitar discriminaciones basadas en la nacionalidad.

Mediante este principio se pretende garantizar que los trabajadores migrantes -por el simple hecho de no ostentar la nacionalidad del Estado cuya legislación les resulta aplicable- puedan encontrarse en una situación menos ventajosa que los propios nacionales.

Está consagrado en el artículo 4 del Convenio Multilateral Iberoamericano y en el artículo 4 del Reglamento 883/2004, respectivamente.

C. TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS

Cuando el reconocimiento de una prestación de Seguridad Social esté subordinada por el Derecho nacional al cumplimiento de períodos de actividad profesional o empleo (o residencia), resulta de capital importancia para los trabajadores migrantes que se arbitren mecanismos que impidan que, por el simple hecho de haber ejercido una actividad en diversos Estados se vean mermados sus derechos en materia de Seguridad

Social adquiridos, o en curso de adquisición, bajo la legislación de uno o varios Estados miembros⁶.

De ahí que sea especialmente importante a efectos prácticos que todos los períodos computables acreditados bajo una pluralidad de legislaciones nacionales puedan ser tomados en consideración, de ser necesario, para el reconocimiento de la prestación de Seguridad Social solicitada. En tales casos, la prestación económica se abonará por los respectivos Estados a prorrata de los períodos cumplidos bajo las diferentes legislaciones.

Esta materia está regulada por el artículo 5 del Convenio Multilateral, y por el artículo 6 del Reglamento 883/2004⁷, respectivamente.

D. SUPRESIÓN DE CLÁUSULAS DE RESIDENCIA

Es conocido también como principio de exportación de prestaciones.

Se traduce en la prohibición de reducción, suspensión, modificación, supresión o confiscación de una prestación económica de Seguridad Social por el mero hecho de que la persona beneficiaria haya fijado su residencia en un Estado miembro distinto del que radica la institución deudora.

La supresión de la cláusula de residencia tiene, por tanto, por finalidad favorecer la libre circulación de los trabajadores protegiendo a los interesados contra los perjuicios que podrían derivarse de trasladar su residencia de uno a otro Estado miembro⁸.

Está regulado en el artículo 6 del Convenio Multilateral y en el artículo 7 del Reglamento 883/2004.

VI. SUJETOS PROTEGIDOS POR EL CONVENIO MULTILATERAL Y EL REGLAMENTO 883/2004

El Convenio multilateral se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes (art. 2 del Convenio Multilateral).

Conforme al artículo 2 del Reglamento 883/2004, éste se aplicará a las personas nacionales de uno de los Estados miembros y a los apátridas y refugiados residentes en uno de los Estados miembros, que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados miembros, así como a los miembros de sus familias y a sus derechohabientes.

⁶Rojas Castro, M.; “Derecho Comunitario Social. Guía de Trabajadores Migrantes”. Comares. Granada. 1993; p.97.

⁷No resulta aplicable a las prestaciones de prejubilación coordinadas por el Reglamento 883/2004.

⁸Sánchez-Rodas Navarro, C.; “La Nueva Regulación de las Prestaciones No Contributivas. La Aplicación de Cláusulas de Residencia”. Noticias de la Unión Europea nº 157/1998, pp.57-66.

La diferencia más remarcable entre ambos preceptos radica en que en el Convenio Multilateral no existe referencia alguna al requisito de la nacionalidad que por el contrario sí resulta exigible en el Reglamento 883/2004.

Por tanto, la conclusión que deberíamos extraer es que el ámbito de aplicación personal del Convenio Multilateral no se circunscribe a los nacionales de los Estados Parte, sino que éste también resultará aplicable a los extranjeros nacionales de Terceros Estados, refugiados y apátridas, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de Seguridad Social de alguno/s de los Estados Parte.

Una lectura sistemática del Convenio Multilateral nos llevaría, sin embargo, a efectuar una matización: y es que aunque expresamente no se mencione en el art. 2 del Convenio Multilateral, para que los extranjeros puedan invocar las disposiciones de este Convenio será preciso que se trate de trabajadores “legales” o “regulares”. Ello se infiere del hecho de que tal requisito resulta necesario para ser sujeto protegido por los regímenes contributivos de Seguridad Social de los Estados Parte a los que se aplica el Convenio Multilateral.

En otro orden de ideas, hay que recordar que las disposiciones comunitarias sobre coordinación de sistemas de Seguridad Social contenidas actualmente en el Reglamento 883/2004 también son aplicables a extranjeros de Terceros Estados. Y ello en virtud de lo expresamente dispuesto en el Reglamento 1231/2010, cuya aplicación a este colectivo está subordinada a que “el interesado se encuentre previamente en situación de residencia legal en territorio de un Estado miembro”. La legalidad de la residencia es, por lo tanto, una condición previa a la aplicación del Reglamento 1231/2010.

A la vista de las consideraciones expuestas, la conclusión que se alcanza es que la nacionalidad no es un requisito inexcusable para aplicar las reglas de coordinación existentes en la Unión Europea, como tampoco lo es para ser incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social.

Por el contrario, en ambos casos sí que será preciso que los sujetos causantes ostenten la condición de migrantes en situación regular o legal.

Pero en relación con el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral y del Reglamento 883/2004 se observa cómo ambos adolecen de una laguna: no abordan expresamente la cuestión de si los familiares y derechohabientes de los sujetos protegidos pueden invocar los derechos reconocidos como derechos propios o derivados de tal condición de familiares o derechohabientes.

En el ámbito de la Unión Europea ello ha generado una contradictoria jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE⁹.

⁹Sánchez-Rodas Navarro, C.; “El Impacto de la sentencia Cabanis sobre la Protección dispensada por el Derecho Comunitario a los Familiares del Trabajador Migrante”. *Temas Laborales* nº 45/1997; pp. 167-180.

VII. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

Indudablemente el ámbito de aplicación material del Reglamento 883/2004 es mucho más extenso que el del Convenio Multilateral.

En primer lugar cabría destacar que mientras el Reglamento 883/2004 coordina tanto prestaciones contributivas y no contributivas de Seguridad Social, el Convenio Multilateral sólo incluye a las contributivas.

También el elenco de contingencias coordinadas por el Reglamento 883/2004 es muy superior al del Convenio Multilateral ya que este último sólo se aplica a “las ramas de seguridad social relacionadas con las prestaciones económicas de invalidez; las prestaciones económicas de vejez; las prestaciones económicas de supervivencia; y las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional” (artículo 3.1).

Cabe también resaltar que el Convenio Multilateral sólo se aplicará a las prestaciones de Seguridad Social de contenido económico, quedando excluidas las prestaciones en especie. Mientras que el Reglamento 883/2004 coordina tanto prestaciones económicas como en especie.

El Convenio Multilateral excluye de su ámbito de aplicación material a las prestaciones médicas.

Establece el art. 3.1 in fine que la “las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo”.

Por su parte, el art. 3.5 dispone que “dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III”. Por el momento, el citado Anexo III está vacío de contenido.

A pesar de la exclusión de las prestaciones médicas del ámbito de aplicación del Convenio Multilateral, y por lo que a España se refiere, hay que tener presente la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que ha sido objeto de sucesivas reformas. De conformidad con su art. 14.1 “los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles”.

VIII. EXCLUSIÓN DE REGÍMENES ESPECIALES INCLUIDOS EN EL ANEXO I

Al amparo de lo prevenido en el art. 3.2 del Convenio Multilateral España ha notificado en el Anexo I “los regímenes especiales de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia”.

La exclusión de estos regímenes conlleva a la exclusión de los funcionarios públicos por ellos protegidos del campo de aplicación personal del Convenio Multilateral (pero no del Reglamento 883/2004 que sí les resulta aplicable).

IX. EXCLUSIÓN DE PRESTACIONES INCLUIDAS EN EL ANEXO II

De conformidad con el art 3.3 del Convenio Multilateral “el presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo”. En dicho Anexo II España ha notificado el auxilio por defunción.

X. CONCURRENCIA DEL CONVENIO MULTILATERAL Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El artículo 8 del Convenio Multilateral establece que el mismo “tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte. En caso de que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario. Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del Secretario General de la OISS, los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio. Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS”.

De dicho precepto se infiere que el Convenio Multilateral no deroga los vigentes convenios internacionales suscritos por los Estados Parte. Es más, en caso de que las disposiciones contenidas en estos últimos resultaran más favorables para los trabajadores migrantes prevalecerán éstas frente a la regulación contenida en el propio Convenio Multilateral.

También se infiere que a la hora de efectuar la comparación de lo más favorable no se ha optado por la técnica del “conglobamento” (lo más favorable en su conjunto) sino la del “espiguelo” (las disposiciones más favorables de cada instrumento internacional).

XI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Tanto el Reglamento 883/2004 como el Acuerdo de Aplicación del Convenio Multilateral Iberoamericano dedican un artículo específico a la cuestión de la protección de los datos personales (art. 7 en el primer caso, art. 5 en el segundo).

Ambos instrumentos se inspiran en la misma premisa: cuando para la aplicación del Reglamento o del Convenio Multilateral sea preciso comunicar datos personales a otra institución extranjera, esa comunicación se regirá por la legislación en materia de protección de datos de carácter personal del Estado emisor.

Por el contrario, será de aplicación la legislación en materia de protección de datos del Estado receptor de dichas comunicaciones por lo que respecta a la protección, registro, modificación o destrucción de dichos datos.

XII. CONCLUSIONES

La redacción del articulado del Convenio Multilateral está inspirada en el Reglamento 883/2004.

Tanto el Reglamento 883/2004 como el Convenio Multilateral tienen como última finalidad contribuir a facilitar la libre circulación de trabajadores

El ámbito de aplicación material del Reglamento 883/2004 es mucho más amplio que el del Convenio Multilateral.

El Reglamento 883/2004 se aplica tanto a prestaciones en metálico como en especie, el Convenio Multilateral sólo a las primeras.